



Nº 44 / 864  
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

Corresponde

*¡Viva la Republica del Paraguay!*

*Carapegua Junio 23 de 1864.*

Vol. : 447                      Sección Historia  
Nº : 5  
Año : 1864

Causa seguidale a José Aricúá y Juan Cabellos por sustracción.

Foj. : 4

desde su infancia tenía en el viento cierta porción de dinero guardado y que causándole algun cuidado con la noticia recibida que, haber procedido inmediatamente al resguardo de dicho individuo en contramando diez y seis pesos en en paraguayo el clavel lido, acomodado en el viento, y otra ida cambay nuevo un huro en el tombras del mismo individuo, no consiguiendo estas dos prendas ultimas por no ser traído de la casa, como el dinero arriba expresado, y que me ponia presente para los fines que este juzgado hallare en justicia, con esta participacion ordene inmediatamente se conduciere a la Guardia de esta Capilla aguardar formal arresto hasta la determinacion de la persona, pasando en seguida el conocimiento de la causa al Ciudadano Jefe territorial respecto a que en aquella razon

36



No 44 / 864  
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!

Coroategua Junio 23 de 1864.

El Ciudadano Buenaventura Blauquez Juez de Paz de este citado partido, por el Excmo Senor Presidente de la Republica (que Dios guie)

Lo cuanto ahora un mes de la fecha presente se ha perjurado en este juzgado de paz ante mi testigos de actuacion el occiso Dn Jose Maria Gomalez, poniendome presente que en aque-lla fecha se hallava noticioso que su domestico llamado Jose Anicua natural de el Carmen a quien lo havia criado desde su infancia tenia en el vinto veinte porcion de dineros guardado y que causandole algun cuidado con la noticia de cevida die, haver procedido inmediatamente al resquiteo de dicho individuo en contramdole diez y seis pesos en en paño el clavel liado, acomodado en el vinto, y otra ida cambay nuevo un huso en el tombras del mismo individuo, no consiguiendo estar dos prendas ultimas por no ser traído de la casa, como el dinero arriva expresado, y que me ponia presente para los fines que este juzgado hallare en justicia; con esta participacion ordene inmediatamente se conduciere a la Guardia de esta Capilla aguardar formal arresto hasta la determinacion de la persona, pasando en seguida el conocimiento de la causa al Ciudadano Jefe territorial respecto a que en aquella season

36

tenia que cuarenta y cinco del partido compricio peronito el  
Excmo Senor Presidente de la Republica, quien a mi requie  
ro se liavio devolverme dicho Ciudadano el conocimiento  
de la causa expresada juntamente la persona del pre  
sunto complice Juan Cabellos de este vecindario, dos panu  
elos cambra y nuevos tin buros, y dos pesos en plata, con  
el esclarecido echo, que el dinero sustraído clandestina  
mente, resultava sea de la propiedad del mismo Gonza  
lez, y que el mismo caudal segun la razon del interes a  
rado montava a cuarenta y cuatro pesos en papel mo  
neda corriente, con ocasion de aver sacado del cuar  
to el tes principal de una casita donde lo tenia guar  
dado: con cuya participacion mando se forme por mi  
este auto cabeza de proceso para que asi tenia sea  
examinado los testigos que pudiesen sea sabedo  
res del caso, castigan al delincuente y complice; y  
respecto a que, para la ventilacion de la presente  
causa, me hallo legalmente impedido en circunstan  
cias que la parte de Gonzalez se halla ligado con  
migo en grado de parentesco en lo Espiritual por  
sea mi compadre; con este motivo, atento al Decre  
to Supremo Circular de 2 de Junio de 1847, tengo el  
honor de transmitir el conocimiento de la causa a la  
deliberacion y dictaminamiento de ese Juzgado de paz  
de su cargo para los efectos que hallare combenir  
en justicia; juntamente los dos panuelos cambra y  
dos pesos plata, y los dos tes que permaneser hasta  
la fha en la Guardia de esta Capilla, ambos con qui  
lletes segun tengo recibidos: asi lo proveyo y firmo con



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

el portador y testigos, de que certifico.

Buenaventura Blanquez

José María González

Ego Francisco Sánchez, Ego Pio Miranda

Seguidamente por este expediente bajo segura con-  
feta para su remisión y entrega al Cuidado Juez de  
Par de Tabapí con f. 2, útiles. De ello certifico.

Blanquez

Tabapí Jurisdicción de Carapegua Julio 1.º de 1864

Por recibido el auto antecedente que el señor Juez de Par  
de Carapegua se ha servido remitirme por el impedimto  
legal en que se halla ligado con el damnificado Dn.  
José María González por parentesco espiritual:  
yo el Cuidado Juez de Par de Tabapí, acepto en debi-  
da forma la comisión que se ha servido conferirme,  
y protesto proceder en su práctica con pureza y lega-  
lidad bajo el juramento que tengo prestado en la

recepcion de mi empleo; a este respecto mando  
comparecer en la Capilla de Carapegua a un con-  
y testigos el expresado damnificado Jomales el  
dia 14 del corriente donde tendré que ocurrir per-  
sonalmente, a efectos de dar el debido lleno a dicha  
Comision, cuanto tambien por hallarse dicho reo  
en la guardia de aquella Capilla bajo custodia:  
aui lo proveo y firmo con testigos de que certi-  
fico-

Pedro Regalado Montiel

Ego. Jori Camilo Acosta Ego. Francisco Sanchez

230

Viva la



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

Corresponde.  
*[Signature]*

*República del Paraguay!*

En este Partido de Carapegua en catorce días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: ante mí el Ciudadano Pedro Regalado Montiel Juez de Paz de Tabapí, me constituy personalmente en virtud del auto antecedente por mi proveído, durante su legua de mi morada a efecto de dar el debido pleno a la comisión que antecede transmitida me por el Ciudadano Juez de Paz de este citado Partido, por el impedimento legal que le obsta con el damnificado Gomales, la cual encabera esta diligencia; lo que siendo presente ante mí y testigos de actuación en el Juzgado de Paz de Carapegua, el perjudicado José María Gomales, y José Cavellos ambos de este recinclarío, este último nombrado Padre del reo Juan Cavellos, expusieron en el acto haber proyectado y concordado tramitar la presente causa, abonando el Cavellos al Gomales con el duplo en la parte que le corresponde en los perjuicios originados por su hijo; expresándose con más el relato Gomales, que el reo principal José Aricua en razón de ser su doméstico lo perdonaba la injuria y hechos eximitorios, no más que por los buenos y honrados servicios que le tiene prestados en el tiempo de su permanencia en la casa, cuanto también por ser pedida la persona del reo principal Aricua, por el Ciudadano Jefe de Delcarren para ser alistado al reclutamiento de las tropas de línea; deseando del modo dicho cortar la presente materia, contentándose el damnificado en los términos

que quedan prevenidos, y por la prision que tienen susfi-  
dos los vitados Arzica, y Cabellos, de un mes y veinte y sei-  
diar; y sin embargo de no aparecer el dinero su traydo  
clandestinamente el numerario de cuarenta y cuatro pe-  
ros en que se hallan acusados a ambos, que se logro sacar  
nocturnamente del cuarto del vitado Gomales, mas que  
unicamente veinte y cuatro pesos en poder de varios indivi-  
duos que fueron cobrados por el Ciudadano Jefe territo-  
rial, y se me fue transmitido por el Juez de Paz de este mi-  
mo Partido, segun todo ministerio en el expediente relativo  
del traypar: lo que atento este Juzgado en honor de la humani-  
dad, y el laudable conciliacion proyectado y concordado en-  
tre partes, les admiti dicha conciliacion, por lo que he escu-  
sado practicar la sumaria averiguacion del hecho, en me-  
rito del presente convenio; habiendose traen de la guardia de  
esta Capilla al Reo Jose Arzica, natural de Delcarmen, y  
el presunto complice Juan Cabellos de este vecindario, es-  
cuando la comparecencia de mas personas que sean nece-  
sarias al efecto, y viendo presente ante mi y los predichos  
testigos, los enunciados Reos ambos con grilletas, les hice  
presente el convenio concordado entre el damnificado Goma-  
les y Cabellos, que quedaron quitos con la prision que tie-  
ne susfiado para ejemplo de la vindicta publica, comprome-  
tiendose todas las partes a guardar un perpetuo silencio  
sobre el presente evento, abonandose en el acto Jose Cabellos  
padre del Reo absuelto Juan Cabellos veinte y dos pesos un  
real con los cortos de la Acta, recibiendo de su contra par-  
te Gomales <sup>los veinte y cuatro pesos cobrados, y</sup> de veinte pesos en satisfaccion del duplo que  
toralmente a cuentera satisfaccion, quedando diez y siete  
reales a favor de los pagos judiciales, perdonandose al



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1964**

otro reo abuelto José Aricua, la contraparte Gornales, en los terminos que quedan expresados, por lo que procedi' en justicia a poner en libertad a los expresados reos, ordenando se les quite los grillos de su prision; amonestando seriamente a dichos reos abultos para que en adelante se contengan de semejantes hechos criminosos, que en caso de reincidencia, este juzgado se vera' en la prision de aplicarles otros fallos con todo el rigorismo que exige la Ley patria, procediendo en seguida a entregar el reo principal Aricua al Ciudadano Jefe territorial para remitir la persona a la vecindad de Delcarmen, con motivo de ser pedida por la persona, por el Ciudadano Jefe de aquel destino, con previa participacion de la causa, y el Juan Cabellos hizo entrega de la persona a su Padre José Cabellos, para que lo tugete y dedique a ocupaciones utiles, como de estar a la mira de su conducta. Con lo que rese' la presente acta, firmando con la parte del damnificado, y con las demas partes que supieren hacer, y por las que no saben los que aparecen, y testigos de que certifico. Entre renglones = los veinte y cuatro pesos cobrados y vale.

Pedro Regalado Montiel

José Gornales

Juan José Cabellos, Juan Cabellos, y José



Tricua por decir los tres no saber firmar, y por  
testigo. Jore Camilo Acosta

Ego. Francisco Sanchez

En el mismo dia, mes, y año: mando se archive por  
mi este expediente en el protocolo de mi cargo entre  
los de tu referencia, con *4* útiles, de que certifico.

Montiel

Pagaron 3p.  
L. a. a. taben 82.  
docta, y 18 a.  
por leguas de ca  
minata

*[Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]*